



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA057**, instruido en contra del ciudadano **Roberto Rocha Flores**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
El servidor público	Roberto Rocha Flores
Denunciante	

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. En fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora del OIC recibió vista suscrita por parte de la **Denunciante**, en el que se informa sobre hechos y otorga pruebas de los mismos, en los que se ve involucrado **El servidor público**.

1.2. Radicación. El ocho de junio de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de radicación por parte del titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2023/OIC/DE192**.

1.3. Calificación de conducta. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó a la **Denunciante**.

1.4. IPRA. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora elaboró **IPRA** respecto a **El servidor público** involucrado en los hechos investigados, el que se recibió en esta Área de Responsabilidades en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **OIC/AI/930/2024**, signado por la persona Titular del Área Investigadora del OIC, a los que acompañó el expediente de investigación número **2023/OIC/DE192**, integrado por doscientas cincuenta fojas útiles.

1.5. Admisión. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se radicó el **IPRA**, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

2024/OIC/PRA057, y en la misma fecha se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar a **El servidor público**.

1.6. Medidas cautelares. Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.

1.7. Emplazamiento. El día siete de enero de dos mil veinticinco, mediante cédula de notificación personal se emplazó a **El servidor público** al procedimiento de responsabilidad administrativa, diligencia en la cual se les entregó la documentación a que alude el artículo 193, fracción I de la *Ley General*.

1.8. Audiencia inicial. La audiencia inicial fue celebrada en las instalaciones del OIC, el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y por autorizados al [REDACTED] defensor de oficio como representante de **El servidor público**, en los términos amplios que señala el artículo 117 de la *Ley General*.

1.9. Admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas durante la respectiva audiencia inicial, y se declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, atendiendo a que no existían diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, resolución que fue notificada a todas las partes.

1.10. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo para expresar alegatos, se

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

decretó el cierre de la instrucción y se turnó el expediente para la elaboración de resolución la que se emite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente PRA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1, y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Una vez realizado el estudio de los autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas., que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

instancia resolutoria, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que **El servidor público** señalado como presunto responsable fuero debidamente emplazado, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento y, según consta en las cédulas de notificación practicadas, en la diligencia de emplazamiento se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la *Ley General*, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que el señalado como presunto responsable al no contar con un representante legal perito en la materia, le fue nombrado como abogado defensor el [REDACTED] [REDACTED] quien acudió por parte de la Subsecretaría Jurídica del H.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, ante la petición de esta autoridad, el cual fue autorizado en los términos amplios del artículo 117 de la Ley General, presentó manifestaciones de manera verbal y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Luego, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la falta de expresión de alegatos de las partes, se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes; con lo que resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTA. - CAUDAL PROBATORIO

En este apartado corresponde determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditados los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta imputada, en cuyo caso, se procederá a verificar si se actualizan los elementos de la falta que se le imputa a ***El servidor público***.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que fueron admitidas, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas a fin de evitar transcripciones innecesarias, remitiéndose esta autoridad a la verificación de cada una de ellas para su valoración.

Por su parte, la defensa de ***El servidor público*** ofreció como prueba la consistente en certificado de pago de predial de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

emitido por la Tesorería Municipal del Municipio en el Departamento de Caja General.

Las pruebas reseñadas con anterioridad fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora.

I. Reglas de Valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba.

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Se debe destacar que, los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas, contemplada en el artículo 135 de la *Ley General*, por lo que será sobre esas

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

premisas, que se procederá a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente.

II. Valoración

La autoridad investigadora ofrece con el carácter de documentales públicas estados de cuenta a nombre de Roberto Rocha Flores reseñando las fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y nueve; sin embargo, de un análisis primigenio de dichos documentos se aprecia que son copias simples.

No obstante, esta autoridad resolutora advierte de las constancias que integran el expediente de investigación, que a foja ciento once obra solicitud realizada por la autoridad investigadora el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual requiere información relacionada con los depósitos de terceros realizados a la cuenta [REDACTED] del periodo del primero de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Y que, a dicha solicitud le recayó el número de folio SIARA MCHIHOICMCAI/2023/00001 y fue respondida por oficio 214-3/TMD-6964946/2023 el siete de noviembre de dos mil veintitrés (foja ciento cuarenta y ocho) por el Director de Atención a Autoridades, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la *Ley General*.

Mismo valor se le concede al resto de las documentales públicas por lo hace a sus autenticidad y, en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refiere se



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

concede valor probatorio pleno a las identificadas con los numerales dos al cinco del IPRA, mientras que al acta circunstanciada de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en principio se le otorga valor indiciario por contener los hechos materia de la controversia, por lo que podrán fortalecerse o desvanecerse al administrarse con las diversas constancias que obran en el expediente.

En relación con las pruebas ofrecidas por la defensa de **El servidor público** siendo esta la consistente en copia simple del certificado de pago de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés con número de transacción 2023-365222 emitido por el Departamento de Caja General de la Tesorería Municipal, si bien es cierto, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original.

Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original

Al respecto, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser administradas para verificar su autenticidad. Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 2a. CI/95, con registro digital 200,696, del tenor literal siguiente:



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. *Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.*

En ese tenor, dado que dicha copia simple coincide con la certificada que obra a fojas ciento ochenta y ocho, la que forma parte de legajo enviado mediante oficio TM/CG/837/2024, signado por la Subdirectora de Ingresos de la Tesorería Municipal y que a su vez fue ofrecida como probanza por parte de la investigadora, se le concede pleno valor probatorio.

QUINTA. HECHOS Y SU ACREDITACIÓN

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, se procede a analizarlas, así como el resto de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si se acreditan los hechos que la autoridad investigadora narró en su IPRA:

A. El servidor público ofreció aplicar descuentos en el pago del impuesto predial.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la denunciante al acudir ante la autoridad investigadora a presentar su denuncia en contra del servidor público, exhibió capturas de pantalla de conversaciones realizadas a través de la aplicación WhatsApp las cuales obran de foja tres a doce y fueron circunstanciadas por la autoridad investigadora, mediante acta de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Dichas conversaciones se realizan con el contacto "Roberto Predial" al que le corresponde el número [REDACTED] según se desprende a fojas treinta y seis del expediente.

Al respecto, no cabe duda de que dicho número telefónico es el del señalado como presunto responsable dado que en el oficio OM/SRH/890 remitido por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos y que obra a fojas ciento quince se señala como número telefónico del empleado Roberto Rocha Flores el [REDACTED] debiéndose destacar que la información plasmada en dicho oficio deriva del Formato Único de Trámites signado por el propio servidor público.

Teniendo esa certeza, al verificar las conversaciones sostenidas entre el servidor público y la denunciante, se aprecia, a fojas veintitrés que la denunciante escribe el treinta de agosto de dos mil veintidós a las trece horas con veintiséis minutos " me podrán hacer más descuento o hasta ahí se puede" ello después de enviar fotografía de una carta invitación realizada por la Tesorería municipal y cuya imagen completa se aprecia a fojas veintiséis del expediente de investigación, de la que se desprende que la conversación es en torno a un predio ubicado en Calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

A lo que *El servidor público* responde "te tardaste mucho en avisarme de esto, hace un buen rato que yo puse en el grupo que si alguien tenía problemas con el predial y ahí si puede haber hecho algo bastante bueno para ustedes"

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Luego, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos el servidor público expresa vía mensaje "dame un minuto y hago una llamada para ver si hay algo que se pueda, déjame ver si como empleado puedo yo hacer un movimiento especial"

Posteriormente, a las catorce con tres minutos él mismo escribe:

"mira [REDACTED], hay una sola opción disponible para mi hoy, este es tu estado de cuenta al día de hoy...si quieres márcame al celular para explicarte lo que se podría hacer porque esta largo de explicar"

Y a las catorce horas con veintidós minutos de ese mismo día la denunciante escribe: "pásame tarjeta de crédito para el depósito", a lo que el servidor público responde: "amiguita, solo un favorsote (sic), te pido por fa discreción porque no puedo hacer esto para mucha gente, lo hice porque te aprecio y porque es bastante la cantidad de su adeudo"

Así, al adminicular dichos mensajes del año dos mil veintidós con la versión estenográfica que la autoridad investigadora elaboró de la llamada telefónica sostenida entre el presunto responsable y la denunciante, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, visible en foja 32, se advierte que el servidor público explica a [REDACTED]: "el movimiento de tu mamá, es un proceso que es interno nada más para puros empleados que el año pasado no era para todos los empleados, era nada más para ciertas personas de tesorería, entonces esos movimientos se hacen independientemente del sistema, se hacen por fuera..."

En esa misma llamada, a fojas treinta y tres, la denunciante le pregunta al servidor público, ¿ya vez (sic) que te depositamos primero 16? A lo que Roberto Rocha responde: Si y luego también lo del año que entra, digo, y también lo de este año,

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

perdón; señalando [REDACTED]: ...aja, y luego ya después este, me dijiste que con los tres mil pesos quedaba ya saldado el 2023, respondiendo el servidor público: "Exacto..."

Aunado a esto el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco se celebró audiencia inicial en la cual acudió el servidor público e hizo manifestaciones respecto a lo sucedido y como se desprende en foja 274 de la referida audiencia, el servidor público expuso: ..."luego le notifico a la persona que se puede hacer ese pago con ese descuento..."

Bajo este contexto, se crea la plena convicción de que el día treinta de agosto de dos mil veintidós el servidor público ofreció a la denunciante aplicar un descuento en el pago del impuesto predial, adicional al que la Tesorería Municipal realizó al contribuyente [REDACTED] mediante carta invitación relativa al adeudo 2018/2022 del predio ubicado en [REDACTED], de la colonia [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] así como uno relativo al ejercicio 2023, indicándole que, con tres mil pesos el impuesto predial de ese año quedaría saldado.

Por lo anterior, si bien, en inicio se le dio valor indiciario a las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora consistentes en las conversaciones efectuadas por la aplicación Whatsapp, así como a la conversación telefónica, al adminicular éstas con las demás constancias que obran en el expediente, incluida la propia declaración vertida en audiencia inicial por el servidor público, se tiene por plenamente acreditado el hecho en análisis.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

B. Obtener de manera indebida un beneficio en dinero por la cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100M.N).

Tal como quedó acreditado con el análisis de las constancias relativas al hecho anterior, el día treinta de agosto de dos mil veintidós, el servidor público proporcionó a la denunciante su número de cuenta, esto a través de la aplicación de mensajería Whatsapp, ya que a las catorce horas con veinticinco minutos de ese día escribió [REDACTED], Santander a mi nombre, Roberto Rocha Flores”

Luego, a las veinte horas con veinticuatro minutos la denunciante envía por la misma aplicación un archivo en formato pdf denominado “comprobante_de_la_transacción_30_ago_2022”

Posteriormente, dentro de las conversaciones sostenidas entre el servidor público y la denunciante se aprecia que el día dos de octubre de dos mil veintidós, la denunciante remitió a su contacto “Roberto Predial” diverso archivo en formato pdf, que se titula comprobante_de_la_transacción_02_oct_2022”

Aunado a lo anterior, la denunciante presentó a la autoridad investigadora durante su comparecencia, dos comprobantes de transferencia, una correspondiente al treinta de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) con Clave de rastreo, [REDACTED], apareciendo como cuenta de retiro la de terminación 651, clabe de emisor con la terminación 511 y como cuenta de depósito se señala Santander Roberto R ***258, y como beneficiario a Roberto Rocha Flores.

El otro comprobante de transferencia de fecha dos de octubre de dos mil veintidós, es por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), el cual, contiene los mismos datos respecto a la cuenta de retiro y de depósito o beneficiario, que los señalados en el párrafo anterior.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

A efecto de perfeccionar estos indicios, la autoridad investigadora obtuvo a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estados de cuenta de la cuenta número [REDACTED] a nombre de Roberto Rocha Flores, la que corresponde al número de tarjeta [REDACTED] (foja 145), brindada por el servidor público a la denunciante.

Ahora bien, del análisis al estado de cuenta correspondiente al periodo del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veintidós, se advierte a foja ciento cincuenta y cuatro, vuelta, un movimiento correspondiente a un depósito de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) realizado el treinta de agosto de dos mil veintidós a las veinte horas con dieciocho minutos, recibido de Banamex de la clabe [REDACTED] del cliente [REDACTED]

Luego, a foja ciento cincuenta y nueve, vuelta, como parte del estado de cuenta del periodo del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil veintidós, se tiene a la vista un abono por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) realizado el tres de octubre desde la cuenta Banamex de clabe [REDACTED] del cliente [REDACTED]

De la apreciación conjunta de estos elementos no cabe duda para esta autoridad resolutora que, los días treinta de agosto de dos mil veintidós, Roberto Rocha Flores, recibió un depósito a su tarjeta con terminación 258, que se encuentra ligada a la cuenta número [REDACTED] por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), mientras que el tres de octubre, recibió, en esa misma cuenta, la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), dando un total de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.)

Ahora, en cuanto al beneficio que la autoridad investigadora le atribuye, este queda demostrado, ya que, si bien, los mencionados depósitos derivaron de la promesa de aplicar un descuento adicional al ofrecido por la Tesorería Municipal mediante carta



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

invitación, así como de saldar en octubre de dos mil veintidós el predial del ejercicio dos mil veintitrés; no obstante, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente los diecinueve mil pesos depositados a la cuenta del servidor público no fueron utilizados para dicho propósito.

Se afirma lo anterior, ya que de los estados de cuenta ya analizados, se desprende que, previo al depósito de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), realizado el treinta de agosto de dos mil veintidós, Roberto Rocha Flores contaba con \$35.07 y luego de recibir dicho depósito efectuó los siguientes retiros:

Fecha	Monto	Concepto
30 agosto	\$3,333.00	Telefonía
31 agosto	\$276.80	Uber eats
31 agosto	\$220.00	Uber eats
31 agosto	\$702.57	Servicio Américas
31 agosto	\$1,200.00	Disposición ATM
31 agosto	\$1,500.00	Abono Préstamo Rocha
31 agosto	\$7,825.00	Consumo local Mpio de Chih
01 septiembre	\$230.39	Amazon Mx
01 septiembre	\$139.00	Oxxo Carbonel
02 septiembre	\$250.00	Semanas 1 a 5 NFL Roberto Rocha
Saldo:		\$358.34

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

d



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Luego, respecto del depósito de tres mil pesos del día tres de octubre de dos mil veintidós, previo a recibirlo su cuenta se encontraba en ceros y habiéndolo recibido se hizo un cargo por apertura de inversión creciente, por lo que la cuenta volvió a quedar en ceros. No obstante, ese mismo día se liquidó esa inversión por lo que aparece en concepto de depósitos los tres mil pesos, cantidad que finalmente se transfirió a la cuenta Banorte [REDACTED] del cliente Roberto Rocha Flores, con el concepto "Renta".

Ahora bien, no pasa desapercibido que el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Roberto Rocha Flores pagó \$7,825.00 (siete mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.) al municipio de Chihuahua; sin embargo, ese monto no se utilizó para pagar la clave catastral [REDACTED] materia de la presente controversia.

Se afirma lo anterior, ya que en enero de dos mil veintitrés la denunciante informa al servidor público que le llegó cobro del predial, solicitándole le envíe que está en ceros a lo que el servidor público responde "recuerda que les había comentado que al final del mes se emiten los recibos ya incluidos lo correspondiente a 2023, ahí es donde sale todo en ceros y se actualiza el saldo en internet y ventanilla".

El trece de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante vuelve a consultar al servidor público que cómo hace para sacar su comprobante de predial en ceros, a lo que Roberto Rocha Flores que el lunes ve ese pendiente.

Además obra, a fojas ochenta y siete del expediente copia certificada de estado de cuenta del predio ubicado en la Calle [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], del día trece de junio de dos mil veintitrés en donde aparecen, entre otros conceptos, los relativos a "Ingreso por rezago de predial del 2018/1 al 2022/6", "Recargos del rezago" "Ingreso impuesto predial del 2023/1 al 2023/6", dando un total de \$33,253.00 (treinta y tres mil doscientos



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.), sin que se desprenda del historial de pagos uno por la cantidad de \$7,825.00 (siete mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.)

Finalmente, tal como el mismo servidor público lo acreditó en audiencia inicial, es, hasta el día catorce de junio de dos mil veintitrés que fue pagado el predial de la clave catastral [REDACTED], con los conceptos de rezago 2018/2022, así como el año dos mil veintitrés, con un monto de \$26,790.00 (veintiséis mil setecientos noventa pesos 00/100 m.n.) el que fue enterado con una tarjeta de crédito Banorte.

Bajo esta tesitura, resulta claro que Roberto Rocha Flores recibió en su cuenta de nómina del Banco Santander, de la cuenta de [REDACTED], la cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.) a efecto de que con dicha suma se cubriera el predial del inmueble referido, siendo omiso en darle ese uso, sino que utilizó dicho importe para pagar los conceptos que ya fueron descritos en las tablas insertas en líneas anteriores, por lo que el beneficio que la autoridad investigadora le atribuye, al haber obtenido de manera indebida \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.), se tiene por acreditado.

C. Enviar recibos de pago del impuesto predial alterados o modificados que no coinciden con los que expide la Tesorería.

En su IPRA, la autoridad investigadora, atribuye al servidor público haber enviado por correo electrónico dos documentos identificados como Certificados de Pago, que no coinciden con los que oficialmente expide el municipio.

Para acreditar dicho extremo, exhibe a fojas diecinueve a veintiuno, capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por Roberto Rocha a [REDACTED] hija de la denunciante, uno del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y otro

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

del treinta y uno de mayo de esa misma anualidad, así como impresiones de los archivos anexos a esas comunicaciones.

En relación al correo del diecisiete de mayo, el documento adjunto corresponde a un certificado de pago cuya fecha de emisión es del mismo diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, con número de transacción 2023-567, en el que se referencia un pago de \$4,086.00 (cuatro mil ochenta y seis pesos 0/100 m.n.) por concepto de ingreso del impuesto predial periodo uno al seis del año 2023, respecto del predio ubicado en calle [REDACTED], en Chihuahua.

En cuanto al correo del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la impresión corresponde a un certificado de pago con fecha de emisión de la misma fecha, número de transacción 2023-353948, en donde aparece como contribuyente [REDACTED] se ampara un pago de \$166.00 (ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), el que también fue remitido vía whatsapp por el servidor público a la denunciante.

En este documento aparece la leyenda siguiente:

"Por medio de la presente hacemos constar que el (la) C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] CHIHUAHUA CHIHUAHUA CHIHUAHUA, no tiene adeudo de predial hasta el bimestre 2023/6 en la clave catastral [REDACTED] Se extiende la presente constancia para los fines legales convenientes, a los 31 días del mes de MAYO de 2023.

Estos documentos fueron remitidos por la autoridad investigadora a la titular de la Tesorería Municipal para su verificación, dependencia que, de acuerdo a sus oficios que obran a fojas noventa y dos y ciento setenta, establece que el certificado de pago con el número de transacción 2023-567, remitido vía correo electrónico por el servidor público, es inexistente física y digitalmente; es decir dicha transacción no existe en el sistema recaudador, sin que obre en el historial

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

de pagos de la clave catastral que supuestamente ampara, un pago por la cantidad de \$4,086.00 (cuatro mil ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)

Por lo que toca a la transacción número 2023-353948 enviado por el presunto responsable a la hija de la denunciante, Tesorería Municipal informa que dicho formato no fue expedido por esa dependencia y que presenta incongruencias con sus archivos por lo que anexan copia certificada del certificado de pago con número de transacción 2023-353948 que obra en poder de esa dependencia (fojas 96 y 174), el cual, si bien es coincidente en los conceptos de pago, monto total y fecha, corresponde a la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] respecto de predio identificado con la clave catastral [REDACTED]

Aunado a lo anterior, es de destacarse el contenido del certificado de pago enviado por el servidor público vía correo electrónico con número de transacción 2023-353948, respecto del cual a simple vista se aprecia que los logotipos colocados en el encabezado no coinciden con los de la presente administración municipal, como se muestra a continuación

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Esta particularidad fue incluso manifestada por la denunciante al servidor público, señalándole que la hoja se veía empalmada a lo que el servidor contesta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, vía mensaje de whatsapp que en el portal municipal estaban con falla, que traían unos problemas de ruteo (foja nueve).

También dentro de las manifestaciones vertidas por el servidor público durante la llamada telefónica del día ocho de junio de dos mil veintitrés y que obra a foja treinta y tres, explica sobre este tema en particular, aduciendo que el certificado se imprimió en hoja de reciclaje y que por eso se ve así el trasfondo.

Además, obra a fojas 42 comparecencia realizada por [REDACTED], en la que explica que el día catorce de junio de dos mil veintitrés, Roberto Rocha Flores le envió certificado de pago con número de transacción 2023-365222, mismo que fue exhibido en original y previamente cotejado se insertó una copia al expediente como prueba de su parte, a través del cual efectivamente se salda el adeudo del predio a nombre de [REDACTED]

Esta comunicación, sumada a la de whatsapp que obra a fojas 46, confirma que los recibos que la autoridad investigadora le atribuye haber enviado al servidor público conteniendo documentos alterados y/o modificados, fueron remitidos por el Roberto Rocha Flores, ya que se utilizó la misma dirección de correo electrónico¹ que aparece en las capturas de pantalla aportadas por la autoridad investigadora a foja diecinueve.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

1 [REDACTED]



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Aunado a lo anterior, en esas conversaciones el servidor Público expresa lo siguiente:

Correo electrónico:

Adjunto el recibo completo y finalmente correcto. Pueden ya verificar que no hay adeudo por internet y solicitar en cajas su certificado de no adeudo de predial. Favor de desechar y borrar los anteriores.

Whatsapp:

Lo que te había mandado antes ya borralos y tiralos a la basura por favor, este es el que ya esta correcto con todo junto (sic)

Bajo este contexto, atendiendo al diverso material probatorio invocado, así como a las reglas de la sana crítica y la experiencia es inconcuso que la remisión de los certificados de pago 2023-353948 y 2023-567 fue realizada por el servidor público y que dichos documentos, tal como lo afirmó la autoridad investigadora se encontraban alterados y/o modificados para hacerlos pasar como certificados de pago de Tesorería Municipal.

En consecuencia, una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas desahogadas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, es posible para esta autoridad concluir que han quedado plenamente acreditados los hechos atribuidos a **El servidor público**, por lo que se procederá a verificar si dichas conductas pueden subsumirse a la falta administrativa que se le atribuye.

SEXTA.- Análisis de la existencia de la infracción

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Una vez que se ha determinado la existencia de los hechos que la autoridad investigadora narró en su *IPRA*, lo que corresponde es determinar si **El servidor público** es responsable de la comisión de la falta que se le imputa, por lo que se procederá a verificar si los hechos en que participó pueden subsumirse a la hipótesis normativa que se considera infringida, lo cual, de acuerdo con la autoridad investigadora, es la obligación contenida en el artículo 49, fracción I de la *Ley General*².

Para lo anterior, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador³, se analizará si la conducta materia de este procedimiento actualiza los elementos que integran la falta que se imputa en el caso concreto.

Al respecto, se tiene que los elementos que integran la obligación cuyo incumplimiento se imputa, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 49 de la *Ley General*, son los siguientes: a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto sea contrario a las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; c) Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos del Códigos de ética; d) Que el acto se dirija hacia otro servidor público o particulares; aclarando que por cuestión de lógica en los razonamientos que se

² Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

³ Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

verterán, el estudio se realizará primero por los elementos a) y d), para luego analizar de forma conjunta los descritos en los incisos b) y c).

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

En primer término, se debe determinar si **El servidor público** tenía, al momento de la realización de los hechos que se le imputan el carácter de servidor público.

La autoridad investigadora acreditó tal elemento exhibiendo copia certificada del Formato Único para Trámite de Personal de **El servidor público** como empleado del Municipio de Chihuahua a partir del dieciséis de abril del dos mil quince, quien al momento de los hechos se desempeñaba como líder de Proyecto adscrito a la Dirección de Planeación e Innovación Gubernamental del Municipio de Chihuahua.

Con lo que se acredita que a la fecha de los hechos **El servidor público** contaba con el carácter de servidor público del Municipio de Chihuahua, con lo que se comprueba que es sujeto de la Ley General en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, fracción I de la Ley General y, en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento típico de la falta imputada.

B. Que el acto se dirija hacia otro servidor público o un particular

En su IPRA, la autoridad investigadora señala que la conducta desplegada por **El servidor público** fue dirigida a un particular, al otorgar un descuento en el pago del impuesto predial en ejercicio de sus funciones, circunstancia que ha quedado debidamente acreditada en el capítulo de hechos, ya que el ofrecimiento del

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

supuesto descuento al impuesto predial le fue hecho a la denunciante por parte del servidor público, quien también tuvo comunicación telefónica con el esposo de ésta.

De la misma manera, el beneficio económico que obtuvo el servidor público por la cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.) deriva de los depósitos que le fueran realizados por [REDACTED] esposo de la denunciante, tal como se demostró con los estados de cuenta exhibidos por la investigadora.

Finalmente, la conducta consistente en alterar y/o modificar documentos para hacerlos pasar como certificados de pago de la Tesorería municipal fue dirigida tanto a [REDACTED] como a la propia denunciante ya que a la primera le mandó los supuestos certificados de pago y a la segunda le envió uno de ellos vía whatsapp.

Derivado de lo anterior, el elemento en análisis se tiene por acreditado.

C. Que el acto sea contrario a las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; dejando de observar la disciplina y respeto en los términos del Códigos de ética

De acuerdo a los razonamientos hechos por la autoridad investigadora en su IPRA, las conductas atribuidas a ***El servidor público*** fueron efectuadas en atención a funciones que no tiene encomendadas.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

En el caso concreto, conforme al oficio DPEIG-0386/2023 signado por la Directora de Planeación e Innovación Gubernamental el servidor contaba con las siguientes funciones al momento de los hechos:

1. Asegurar la disponibilidad y operación de los servicios de infraestructura y la información contenida en los mismos
2. Administrar los servidores de infraestructura
3. Administrar active Directory
4. Administración de la plataforma de correo institucional Exchange
5. Administrar la plataforma de seguridad antispam, antimalware para el correo institucional
6. Brindar soporte de tercer nivel de las Dependencias que corresponden a la Administración Municipal.
7. Vigilar y mantener la integridad de la información contenida en las bases de datos, así como el respaldo de las mismas.
8. Administración de infraestructura virtual.
9. Administración de respaldos de acuerdo a las necesidades de los servidores
10. Recuperar y exportar respaldos antiguos según conveniencia
11. Configurar servidores nuevos (hardware) e instalación de piezas de acuerdo a su Mantenimiento.
12. Instalar piezas en servidores (hardware)
13. Modificar configuraciones existentes en servidores: hardware y software.
14. Las demás funciones que le confiera expresamente el jefe inmediato

Así mismo, en ese oficio signado por la persona titular de la Dirección de Planeación e Innovación Gubernamental se aprecia que entre sus funciones está la de tener acceso a diversos sistemas, servidores y bases de datos de recaudación de

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

municipio, de lo que se infiere que dicha atribución fue aprovechada por el mismo para ofrecer el supuesto descuento y luego, para estar en aptitud de enviar los supuestos certificados de pago de tesorería municipal.

De la misma forma, es inconcuso que, El **servidor público** no está facultado para recibir el pago de los contribuyentes en su cuenta personal bancaria, ni remitir certificados de pago, cuya emisión corresponde de manera exclusiva a la Tesorería municipal del municipio de Chihuahua, tal como se afirmó mediante oficios SI/901/2024 (foja 170) y TM/CG/837/2024 (foja 183), ambos signados por la Subdirectora de Ingresos.

Con su conducta, es evidente que dejó de observar la disciplina y respeto que mandata la Ley General y que, tal como lo afirmó la autoridad investigadora fue omiso en observar los principios de legalidad, honradez y honestidad a que se refiere el código de ética.

Se debe de partir de la base de lo que se entiende por el vocablo disciplina, el que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implica la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.

Por su parte, el respeto consiste en la 'atención' o 'consideración' y puede definirse como la valoración especial que se le tiene a alguien o a algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia. El respeto como valor significa preocuparse por el impacto de nuestras acciones en los demás.

El respeto constituye una de las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público en el ejercicio de las atribuciones que le

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

son conferidas con motivo de su empleo, cargo o comisión, por lo que, si se traslada la premisa anterior al presente caso, se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa al servidor público, se debe comprobar que con su conducta se dejaron de observar las leyes relacionadas con las atribuciones que tiene conferidas y fue omiso en tratar con deferencia y consideración los particulares.

Al respecto, la autoridad investigadora señala que con su actuar, el servidor público violentó la Política Anticorrupción del municipio de Chihuahua, instrumento de cumplimiento obligatorio para todas las personas servidoras públicas del municipio de Chihuahua, y que prohíbe solicitar, aceptar, prometer u ofrecer sobornos, regalos o dádivas de cualquier tipo que deriven en su provecho.

En esa tesitura, resulta claro que, si Roberto Rocha Flores solicitó a la denunciante que le fuera depositada a su cuenta personal la cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.) bajo la promesa de otorgar un descuento en el pago del impuesto predial y ese dinero fue utilizado en los conceptos a que se hizo referencia en la consideración quinta, inciso E) este cometió la conducta que prohíbe la Política Anticorrupción y, por tanto dejó de observar la normativa que le es aplicable.

En este punto, debe hacerse referencia a uno de los argumentos de la defensa, relativos a que, dado que el servidor público cubrió el impuesto predial de la propiedad materia de la controversia el día catorce de junio de dos mil veintitres, éste no obtuvo beneficio.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

No obstante, dicha afirmación no es suficiente para destruir la hipótesis de la investigadora, ya que, a partir del material probatorio analizado en la consideración quinta, para esta autoridad resolutora se crea la convicción de que los \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.) que le fueron depositados por el esposo de la denunciante al servidor público, fueron utilizados por éste en conceptos como telefonía, uber eats, compras diversas en establecimientos, e incluso una transferencia a otra de sus cuentas personales, por lo que el beneficio que la autoridad le atribuye se tiene por acreditado.

Lo anterior, tal como lo afirma la autoridad investigadora implica también el incumplimiento al principio de legalidad contemplado en el Código de Ética, pues como quedó demostrado en líneas anteriores, Roberto Rocha Flores no está facultado para ofrecer descuentos en el impuesto predial, tampoco para remitir certificados de pago de dicha contribución, y mucho menos para recibir pagos de contribuyentes a su cuenta personal bancaria, por lo que es evidente dejó de atender las normas jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, pero sobre todo dejó de apegarse a los principios éticos contemplados en el Código de Ética.

Así es, las conductas realizadas son ajenas a la rectitud, integridad y respeto a la normatividad que se espera de los servidores públicos del municipio de Chihuahua, por tanto, no respetó el principio de honradez consagrado desde la Constitución Federal como directriz de comportamiento de los servidores públicos.

El actuar del servidor público, implicó además faltar a la verdad y afectar la imagen institucional, lo que evidencia que dejó de atender la ética profesional, sobre todo al enviar certificados de pago cuyas características no coincidían con los que oficialmente son emitidos por la Tesorería Municipal, por lo que la falta de

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

honestidad en su actuar como servidor público que le atribuye la investigadora, se tiene acreditado

Tampoco atendió el principio de integridad, ya que ofreció un supuesto descuento a la denunciante sin estar facultado para ello, lo que se traduce en un privilegio o preferencia respecto de un particular, conducta que finalmente si se materializó al efectuarse el pago del impuesto predial de la propiedad materia de la controversia el día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, generó un impacto al erario público municipal, dado que para el pago efectuado el servidor público si solicitó un descuento⁴, por lo que en vez de ingresar a las arcas municipales la cantidad que representaba el adeudo total del predio, es decir, \$33,252.08 (treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos 08/100 m.n.), según obra a 87 a 89; se cubrió un monto de 26,790.00 (veintiséis mil setecientos noventa pesos 00/100 m.n.)

Es, bajo estos razonamientos que, válidamente se puede afirmar que la autoridad investigadora acreditó los hechos y que con los mismos el servidor público cometió la falta que se le imputa; no obstante, previo a individualizar la sanción se procederá a verificar si, en el caso concreto se actualizan los requisitos que el artículo 101, fracción II, de la Ley General exige para que los servidores públicos señalados como presuntos responsables sean acreedores al beneficio de la abstención de imponer sanción.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

⁴ Según se desprende del oficio IS/207/2023, a fojas 085 y de la comparecencia de [REDACTED] que obra a fojas 103-104 del expediente.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

SÉPTIMA. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL.

En aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se procederá a analizar el argumento vertido por la defensa durante audiencia inicial, la que invoca que, en el caso concreto se actualiza la hipótesis que establece el artículo 101, fracción II, de la Ley General, el que a la letra señala:

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(Lo resaltado es nuestro)

Al respecto, debe interpretarse que el estudio del ejercicio de dicha facultad no queda sujeta al arbitrio de las autoridades, sino que pronunciarse al respecto es de carácter obligatorio.

Lo anterior, obedece a que la Ley no contempla parámetros conforme a los cuales, la Autoridad Resolutora pueda omitir dicho estudio. Suponer lo contrario, colocaría al incoado en estado de indefensión en el caso de que, aún y cuando su caso cumpliera con los requisitos legales para que la autoridad se abstuviera de imponer

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

una sanción, esta omitiera revisar y pronunciarse sobre si se cumplen o no dichos requisitos.

Bajo este contexto normativo, es necesario verificar si, en el caso concreto, se actualizan los tres requisitos que el artículo 101, fracción II, de la Ley General exige para que los servidores públicos señalados como presuntos responsables sean acreedores al beneficio de la abstención, a saber:

- No exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto
- Que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Al respecto, se estima que, en el caso concreto no se cumple ninguno de los requisitos del supuesto en análisis la defensa del presunto responsable.

Se afirma lo anterior, ya que en primer término la hacienda municipal si se vio afectada con el actuar del servidor público, ello en un primero momento en el año dos mil veintidós al no utilizarse la cantidad de \$19,000 (diecinueve mil pesos 00/100, m.n) que le fuera depositada a Roberto Rocha Flores para pagar el impuesto predial del predio con clave catastral [REDACTED], con lo que la hacienda pública dejó de percibir el pago de la contribución debida.

Luego, como se manifestó en el apartado anterior, durante el año dos mil veintitrés, si bien se realizó el pago del predial en torno al inmueble materia de la controversia,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiooic@chihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

se autorizó un descuento, con lo que se dejaron de percibir \$6,462.08 (seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 08/100 m.n).

En cuanto al requisito de que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto, este no se puede tener por cumplido, ya que atendiendo a las diversas conversaciones sostenidas entre el servidor público y la denunciante, así como con [REDACTED] a partir del mes de enero de dos mil veintitrés, no se puede afirmar que el pago obedezca a la propia iniciativa de Roberto Rocha Flores, sino que atiende a la insistencia que las particulares generan sobre él.

Sumado a lo anterior, tampoco se puede tener cumplido este requisito en relación a recibir un beneficio, ya que previo al pago del impuesto predial del inmueble materia de la controversia realizado el catorce de junio de dos mil veintitrés, el servidor público pretendió hacer creer a la denunciante que dicho predio ya no contaba con adeudos, ello mediante engaños, al haber enviado certificados de pago alterados.

De la misma manera, ni del material probatorio que obra en el sumario, ni del resto de las constancias que integran el expediente de investigación, se desprende que los efectos que generó la conducta que ya ha sido acreditada, desaparecieron.

En ese tenor, debe decirse que el efecto de que un servidor público no ajuste su comportamiento a los principios de honradez y honestidad que prevé el Código de Ética, consiste en generar un menoscabo a la credibilidad institucional, mermando con ello la confianza que la ciudadanía debe tener tanto en los servidores públicos, como en los órdenes de gobierno a los cuales estos pertenecen.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Se afirma lo anterior, ya que, en el caso concreto, tal como se expresó en la consideración anterior, la persona servidora pública, manifestó en diversas ocasiones a las particulares afectadas que la falta del reflejo del pago del impuesto predial obedecía a fallas en el sistema del municipio, o que no solo, resulta contrario a conducirse con rectitud y en apego a la verdad, sino que trajo como consecuencia la disminución de la confianza institucional y en las personas integrantes de la administración pública; por tanto se generó una imagen negativa del municipio y sus servidores públicos, sin que de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprenda que ese resultado haya cesado.

Con lo expuesto, resulta claro que esta autoridad ha revisado cada uno de los requisitos a que alude el artículo 101 bis, fracción II de la Ley General, pero que éstos no se cumplen a cabalidad y, por tanto, no resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de imponer sanción como lo solicitó la defensa del servidor público.

En esta tesitura, dado que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora demuestran la veracidad de los hechos imputados, se concluye que éste reúne las características de pluralidad, pertinencia e interrelación, generando fuerza de convencimiento sobre los hechos, sin que lo ofrecido por la defensa del presunto responsable sea suficiente para alterar la convicción sobre la fiabilidad y coherencia de las probanzas.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha señalado⁵ que, la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la

⁵ Tesis 1a. CCXXI/2015 (10a.), con registro digital 2009467, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación.

En ese tenor, se da cumplimiento al estándar probatorio de valoración de las pruebas de cargo y de descargo, contenido en la Jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**⁶, la que señala que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, y cuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada con elementos exculpatórios, por lo que al no actualizarse ninguna de las dos razones expuestas, las pruebas de cargo son suficientes para vencer la presunción de inocencia.

En consecuencia, al haberse acreditado por parte de la autoridad investigadora, más allá de toda duda razonable la responsabilidad de Roberto Rocha Flores en la comisión de la falta que se le atribuye y dada la improcedencia de la abstención propuesta por la defensa, resulta necesario individualizar la sanción que se impondrá.

OCTAVA. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I.Elementos a tomarse en cuenta

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

⁶ Jurisprudencia número, 1a./J. 2/2017 (10a.), con registro digital 2013368.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Cargo desempeñado, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad y en el servicio público. De las pruebas documentales que obran en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas por el infractor se tiene que en la fecha en que se actualizó la conducta, se encontraba adscrito a la Dirección de Planeación e Innovación Gubernamental del Municipio de Chihuahua, con el cargo de líder de proyecto y con una antigüedad de siete años.

Por lo que toca al elemento del cargo desempeñado se valora en perjuicio del presunto responsable, toda vez que fue precisamente la naturaleza de su cargo y de las funciones asignadas, las cuales incluyen el acceso a los portales institucionales del municipio, a las credenciales y contraseñas correspondientes, así como a toda la red de software municipal lo que le dieron pie a los hechos que ya se tuvieron por acreditadas, mismas que, al estar vinculadas a la falta de honestidad y honradez pueden dar lugar a la comisión de conductas de mayor afectación al servicio público y actos de corrupción para generar un beneficio para sí.

En cuanto a su experiencia, también se valora en perjuicio del presunto responsable, pues por el tiempo que venía desempeñando su labor, válidamente se puede concluir que estaba en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debía atender de forma estricta los principios que rigen su actuar, rompiendo, además, con la confianza en él depositada para el buen desempeño de sus funciones, afectando así el servicio público.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Tal como se desprende de las diversas comunicaciones que el ahora infractor tuvo con la denunciante y la hija de esta se puede apreciar que éste se aprovechó de su empleo para obtener un beneficio económico, pero que además en diversas ocasiones recurrió al engaño para justificar su acción de no utilizar el dinero que le fue indebidamente depositado para pagar el impuesto predial del predio propiedad de [REDACTED], argumentado situaciones atribuibles a la propia administración pública.

Al respecto, el infractor vía whatsapp le informó a la denunciante que los saldos de dos mil veintidós no se actualizaban hasta febrero dos mil veintitrés, que se estaba utilizando el servidor de prueba, que había problemas de ruteo, que se estaba llevando a cabo un proceso de regeneración de índices.

Estas manifestaciones agravan su conducta, dado que todas están encaminadas a afectar la buena imagen de la administración municipal, al no reflejar la eficiencia y eficacia que la ciudadanía espera en torno a la actividad de los entes públicos.

Además, a través de llamada telefónica del día ocho de junio de dos mil veintitrés, el infractor le indicó a [REDACTED] que el retraso en el reflejo del supuesto pago realizado obedecía a que éste se había realizado por medio de descuentos de nómina, debiéndose destacar que, en este caso su dicho también fue falso, pues en sus recibos de percepciones que obran de fojas 120 a 139, no se aprecia concepto de descuento por impuesto predial, por lo que dicha circunstancia también se valora en perjuicio del servidor público.

Aunado a lo anterior, tal como se demostró en la consideración octava, el infractor obtuvo un beneficio con los depósitos que le fueran realizados, sin que resulte una

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

atenuante o excluyente el que finalmente en el mes de junio de dos mil veintitrés se haya cubierto el predial de la propiedad materia de la controversia, pues es innegable que había transcurrido poco más de un año desde la primer transferencia, sin tener derecho a ella, ni estar contemplada dicha atribución dentro de sus funciones como personal adscrito a la Dirección de Planeación e Innovación Gubernamental del Municipio de Chihuahua.

3. Reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que el presunto responsable no había sido sancionado en materia administrativa anteriormente por parte del OIC, por lo que no se considera a **El servidor público** como reincidente, este factor, es considerado por esta resolutoria a efecto de determinar la sanción a imponer.

II. Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Además, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Esto se traduce en la necesidad de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad.

La proporcionalidad constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el actuar arbitrario en el ejercicio de las potestades sancionadoras, razón por la que se debe adecuar la sanción a las conductas cometidas, aplicando criterios valorativos descritos en la norma, así como aquellos inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico.

Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la infracción cometida, es decir, que guarde una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados

Así, atendiendo a las facultades inherentes al cargo del infractor, su antigüedad, la falta de verdad con la que se condujo, el beneficio obtenido y el daño a la imagen institucional que su actuar generó, pero sobre todo que la infracción está vinculada a la falta de honestidad y honradez que puede dar lugar a la comisión de conductas de mayor afectación al servicio público y actos de corrupción para generar un beneficio para sí, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa se impone la consistente en amonestación privada y suspensión en el empleo sin goce de sueldo por el periodo máximo que permite la Ley General, es decir, treinta días naturales.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

Se impone la temporalidad máxima de suspensión, atendiendo al nivel de gravedad de la violación cometida por parte del infractor, y como respuesta eficaz del actuar punitivo de las autoridades resolutoras, correlativo a la vulneración causada y a la necesidad de reafirmar el sentido de las normas que tutelan el debido actuar de los servidores públicos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, 75, fracciones I y II, 76 de la Ley General y 101 bis, fracción III, numeral 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

NOVENA. EJECUCIÓN

Esta sanción se ejecutará de inmediato, ello en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la persona superior jerárquica del infractor y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la infractora y en el marco de sus atribuciones den cumplimiento a los resolutivos que derivan de la presente.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de **Roberto Rocha Flores**, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General, por las razones expuestas en las consideraciones quinta y sexta de esta resolución.

SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley General se impone a **el servidor público**, la sanción consistir te en **amonestación privada y suspensión en el empleo sin goce de sueldo por un periodo de treinta días**

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA057

naturales, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 193, fracción VI de la *Ley General* notifíquese la presente resolución personalmente al infractor.

CUARTO. – Notificado el infractor, remítase copia certificada de la presente resolución al superior jerárquico del infractor y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor para su ejecución inmediata, así como para que se agregue un ejemplar al expediente personal de ***El servidor público***.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución al resto de las partes, en términos de ley.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXII, 27 cuarto párrafo, de la Ley General, 53 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



Fecha de Clasificación: 06 de octubre del 2025

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2024/OIC/PRA057

Confidencial: página 1, párrafo 2, renglón 7, página 3, párrafo 3, renglón 4, página 6, párrafo 4, renglones 5 y 6, página 9, párrafo 3, renglón 6, página 12, párrafo 1, renglón 2, párrafo 2, renglón 4, párrafo 3, renglones 7, 8 y 9, página 13, párrafo 2, renglón 2, párrafo 4, renglón 5, página 14, párrafo 1, renglón 1, párrafo 3, renglones 4, 5 y 6, página 15, párrafo 1, renglones 4 y 5, párrafo 4, renglón 4, página 16, párrafo 1, renglones 3, 4 y 5, párrafo 2, renglones 5 y 6, párrafo 3, renglones 4 y 5, párrafo 4, renglón 4, página 18, párrafo 1, renglón 6, párrafo 2, renglón 4, párrafo 5, renglones 2 y 3, página 19, párrafo 2, renglón 3, párrafo 3, renglón 2, párrafo 5, renglones 2 y 3, página 20, párrafo 2, renglón 6, párrafo 3, renglones 3 y 4, párrafo 4, renglones 1, 2 y 4, página 21, párrafo 2, renglones 7, 8 y 9, párrafo 4, renglones 1 y 2, página 22, párrafo 3, renglones 1 y 6, párrafo 5, renglón 1, página 26, párrafo 2, renglón 3, párrafo 3, renglón 3, página 31, párrafo 4, renglones 1 y 2, página 33, párrafo 4, renglón 5, página 34, párrafo 2, renglón 4, página 38, párrafo 1, renglón 6, párrafo 4, renglón 2 - datos personales como lo son nombre de particulares, nombre de personas servidoras públicas no sujetas al procedimiento de responsabilidad administrativa, domicilio de particulares, datos bancarios, correos electrónicos particulares y claves catastrales.

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

Fecha del Acta de Sesión del Comité: 08 de octubre del 2025